

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por la demandante JENNY LUCÍA TERÁN CHAMORRO, visible a folio 974 y 975 del presente cuaderno; así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, para se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 22 de julio de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la solicitud de entrega de dineros y terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; así, una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales por las sumas aprobadas, a la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al ser procedente el pedimento se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE.-:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales por la suma de NOVECIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$918.688.035,00), a la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., sumas que cubren el monto total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

CUARTO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$262.120.773), al demandado

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, como saldo a favor.

QUINTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandante previo pago de los emolumentos necesarios.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 22 de julio de 2019.



Secretaria.





EJECUTIVO

RADICADO 540013103004-2016-00230-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecinueve de Julio de dos mil diecinueve

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 22 de Julio de 2019

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio 223 del presente cuaderno, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y al ser procedente, el Despacho accede a ella y en consecuencia, ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-213975, de propiedad del demandado FREDDY ULISES GOMEZ URIBE, identificado con C.C. 71.753.960. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 22 de julio de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 381 a 383 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 22 de julio de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo para decidir sobre la aprobación a la liquidación del crédito practicada y presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, después de haberse surtido el traslado pertinente a la parte contraria, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la misma, observa el Despacho que sería del caso proceder a impartirle la correspondiente aprobación si no se evidenciara que dicha liquidación no se realizó conforme a la realidad procesal, en tanto que se relacionan y liquidan facturas sobre las cuales esta operadora se abstuvo de librar mandamiento de pago, lo que inexorablemente nos conduce a establecer que no se ajusta a los parámetros legales.

En razón a lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 ibidem procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que habrá de partirse de lo dispuesto en el auto en el que se libró orden de apremio y la información reportada en la liquidación del crédito allegada por el demandante, quedando de la siguiente manera de acuerdo a la liquidación de crédito que se anexa al presente auto.

Capital obligación.....	\$359.711.839
Intereses moratorios hasta el 30 de junio de 2019.....	\$149.372.050
Abonos.....	\$270.831.767
TOTAL.....	\$238.252.122

En consecuencia, se evidencia que al 30 de junio de 2019 una vez efectuada la operación aritmética con los porcentajes de interés moratorio establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y aplicando los abonos, la liquidación del crédito quedará por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/L (\$238.252.122) correspondientes a capital e intereses de la obligación aquí cobrada.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito especificada de capital e intereses presentada y practicada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, la cual quedará en la forma y términos consignados en la parte motiva de esta providencia, es decir por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/L (\$238.252.122)**, correspondientes a capital e intereses de la obligación aquí cobrada, impartiéndosele la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 22 de julio de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Habiendo vencido el término de traslado de la parte demandada para que contestara la demanda, y teniendo en cuenta que solicitó la comparecencia del perito a audiencia para interrogarlo, es del caso, entrar a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día **VEINTIUNO (21), del mes de AGOSTO del año 2019, a la hora de las TRES DE LA TARDE (3:00 PM).**

Se advierte a la parte que aportó el dictamen, al demandante, que conforme al artículo 228 del CGP si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. Al punto se le recuerda también su deber de citación de sus testigos, conforme al numeral 11 del artículo 78, y artículo 217 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA E. EATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 22 de julio de 2019.

Secretaria.

Verbal

54-001-31-03-005-2018-00224-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Incorpórese al paginario el oficio del 10000.20.01-005319 del 11 de julio de 2019, proveniente de la Universidad Francisco de Paula Santander, visible a folio 285 del presente cuaderno.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la universidad, esta funcionaria judicial designa al Ingeniero GONZALO DE LA CRUZ ROMERO, como perito TECNICO INGENIERO, para que realice la prueba pericial ordenada en auto de fecha 17 de mayo de 2019. Comuníquese la designación y adviértase conforme al art. 49 del C.G.P. que debe comparecer al juzgado dentro del término de cinco (05) días, a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 22 de julio de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por SANDRA MILENA RAMÍREZ DURAN, a través de apoderado judicial, contra ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo el ejecutante el pago de unas sumas de dinero contenidas en la escritura pública N° 5518-2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta por valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,00).

Sobre el particular, es preciso advertir delantamente que los documentos base de ejecución no cumplen con todos los presupuestos para ser considerados título valor, toda vez que si bien se aporta la escritura pública N° 5518-2016 del 25 de agosto de 2016, mediante la cual se constituye la hipoteca, en ella no se determina la fecha de exigibilidad de la obligación, siendo cierto que obra carta del cupo del crédito por la suma de \$90.000.000, y se garantiza la obligación mediante la hipoteca, empero, no se logra avizorar en el contrato de mutuo, la fecha de exigibilidad de la obligación, pues sólo en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA, se observa que se obliga a pagar un interés remuneratorio igual al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, que se cancelará por mensualidades anticipadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, sin estipular la fecha de los pagos, ni el valor de las cuotas, la forma de pago, etc.

Es de referir que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, y en ese sentido, los documentos aportados como báculo de la ejecución no reúnen tales requisitos, que se encuentran contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello, por cuanto la demandante se fundamenta en una ejecución por sumas de dinero, sobre lo cual, el artículo 424 ibídem, refiere que: *"si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe"*.
(Negrilla y subraya el Despacho).

Siendo así, se hace menester precisar que los requisitos para que se configure una verdadera obligación, son que esta sea (i) expresa: cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista esta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica; (ii) que sea clara: cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si

fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características; y (iii) que sea exigible: es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542).

En este orden de ideas se concluye que no nos encontramos ante una obligación que sea exigible, conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo incuestionable que el documento aportado no constituye el título ejecutivo de que trata la norma en mención y que no se trata de un documento que contenga una prestación actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del acreedor, razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora YALITXA MAGALY MALDONADO MEJÍA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder visto a folio 1 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 22 de julio de 2019.</i>  <i>Secretaria.</i>
--

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por OSMAN FRANDILLY GUZMÁN GONZÁLES y XIOMARA RONDÓN GARCÉS, en causa propia y representación de su menor hijo HANNER ADRIAN GUZMÁN RONDÓN, OLGA GARCÉS y LUZ ELVIRA MORALES GALINDO, contra SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD E.P.S., MEDIMÁS E.P.S., y la CLÍNICA ESIMED LA SALLE, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar se advierte una insuficiencia de poder, toda vez, que en el cuerpo de la demanda los señores OSMAN FRANDILLY GUZMAN GONZÁLES y XIOMARA RONDÓN GARCÉS, dicen actuar en representación de su menor hijo HANNER ADRIAN GUZMÁN RONDÓN, sin embargo, el poder es conferido en causa propia, por lo tanto, el abogado no se encuentra facultado para instaurar la causa en nombre del menor.

2.- Se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad por parte de las demandantes OLGA GARCÉS y LUZ ELVIRA MORALES GALINDO, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7º del C.G.P. Esto, comoquiera que las constancias aportadas, muestran que estas demandantes no participaron en la audiencia de conciliación.

No obstante lo anterior, se advierte que la parte demandante solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda, que actualmente se rige por el artículo 590 del Código General del Proceso, sin embargo, por disposición del Núm. 2º de la norma en mención se deberá prestar caución del veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, para que pueda ser decretada dicha medida cautelar, lo que no se observa en el presente caso.

3.- Se advierte de los anexos de la demanda que si bien se allegan los certificados de existencia y representación legal de los demandados SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD E.P.S., MEDIMÁS E.P.S., y la CLÍNICA ESIMED LA SALLE, estos se encuentran desactualizados, pues datan del mes de enero de 2019, razón por la cual se requiere que se aporte un certificado actual para la correcta identificación del representante legal de cada uno de los demandados.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad Civil impetrada a través de apoderado judicial por OSMAN FRANDILLY GUZMÁN GONZÁLES y XIOMARA RONDÓN GARCÉS, en causa propia y representación de su menor hijo HANNER ADRIAN GUZMÁN RONDÓN, OLGA GARCÉS y LUZ ELVIRA MORALES GALINDO, contra SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD E.P.S., MEDIMÁS E.P.S., y la CLÍNICA ESIMED LA SALLE, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 22 de julio de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado judicial por ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO, en contra de FRAY ORLANDO GAMBOA HERRERA y JHON JAIRO GARCÍA SÁNCHEZ, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- En el acápite de notificaciones, no se enuncia la dirección electrónica de la parte demandante y su apoderado judicial, razón por la cual es necesario que se precise la información al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- No se encuentra adjunta la demanda como en mensaje de datos para el traslado de cada uno de los demandados, siendo necesario para la notificación del extremo pasivo, conforme lo exige la presentación de la demanda descrita en el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2°.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO,

en contra de FRAY ORLANDO GAMBOA HERRERA y JHON JAIRO GARCÍA SÁNCHEZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARY ISABEL ORTIZ MIRANDA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 22 de julio de 2019.



Secretaria.

